

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso **Ejecutivo Laboral**, informando que el apoderado de la parte demandante presento escrito de subsanación, encontrándose en estudio para resolver la solicitud de mandamiento de pago con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAGDA ROCIO PELAEZ PEÑA
DEMANDADA: IPS CORPORACION DE ATENCION INTEGRAL - CORINTEGRA
RADICADO: 76001-31-05-020-2023-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2387

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que la señora **MAGDA ROCIO PELAEZ PEÑA** identificada con cedula de ciudadanía No. 35.411.646, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral contra de la **IPS CORPORACION DE ATENCION INTEGRAL - CORINTEGRA** identificada con Nit. 800.138.582 representada legalmente por la señora **NORMA PATRICIA BUSTOS MEJIA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 38.853.247, con el fin de obtener el mandamiento de pago por la suma de **dieciocho millones ochocientos sesenta y cuatro mil pesos (\$18.864.000)**, por concepto de honorarios por servicios prestados como terapeuta ocupacional durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022, con base en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes en abril de 2017, el pago de los intereses de mora desde la fecha del incumplimiento y las costas y gastos del proceso.

Como fundamento fáctico relata que, la **IPS CORPORACION DE ATENCION INTEGRAL – CORINTEGRA**, liquidó el valor de los meses adeudados los cuales fueron notificados vía correo electrónico a la demandante y además respondió la solicitud de pago aceptando la existencia del contrato laboral por prestación de servicios en las actividades propias de su Profesión como Psicóloga.

Las partes en el contrato de prestación de servicios profesionales acordaron que, los honorarios serían cancelados desde el 01 día de cada mes con fecha límite de pago el día 10 respectivamente.

Afirma que, atendiendo las sumas adeudadas por los meses sin el respectivo pago de honorarios, se estiman en **dieciocho millones ochocientos sesenta y cuatro mil pesos (\$18.864.000)**, empero, la Corporación ejecutada no los ha cancelado.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Juez laboral es competente para conocer el pago de honorarios profesionales en virtud de lo normado por el numeral 6º, artículo 2º del C.P.T y la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

2.1 Aspectos generales

Título ejecutivo refiere a “documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de

medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.”¹

A su vez, tal y como lo establece el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación **expresa, clara y exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

De otra parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el título ejecutivo debe reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

***"La obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación*

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Procesos Civiles, Pág. 362.

por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"²

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características".³

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"

Verificados los documentos que obran en el proceso, observa el Despacho que el título ejecutivo complejo, contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, cumple con los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues, se busca la ejecución de una suma de dinero que se desprende claramente de la liquidación realizada por el área de recursos humanos de la **IPS CORPORACION DE ATENCION INTEGRAL – CORINTEGRA**, a título de honorarios profesionales, la cual es rotulada como certificación, según se advierte de los documentos anexos a la demanda, en donde puede leerse, sobre la obligación textualmente lo siguiente:

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

³ Ibid.

CERTIFICACION

Corintegra RECURSO HUMANO <corintegrah@gmail.com>

Mar 22/11/2022 1:30 PM

Para: romaga0914@hotmail.com <romaga0914@hotmail.com>

Cordial Saludo

Adjunto lo solicitado, quedo atenta a su comentario

PELAEZ MAGDA	\$	2.900.000
PELAEZ MAGDA	\$	1.500.000
JUNIO DE 2022	\$	4.400.000
PELAEZ MAGDA	\$	2.900.000
PELAEZ MAGDA	\$	1.364.000
JULIO DE 2022	\$	4.264.000
PELAEZ MAGDA	\$	2.900.000
PELAEZ MAGDA	\$	1.500.000
AGOSTO DE 2022	\$	4.400.000
PELAEZ MAGDA	\$	2.900.000
SEPTIEMBRE DE 2022	\$	2.900.000
PELAEZ MAGDA	\$	2.900.000
OCTUBRE DE 2022	\$	2.900.000

Con el líbello introductorio se anexó copia de la respuesta otorgada a la parte demandante por la **IPS CORPORACION DE ATENCION INTEGRAL – CORINTEGRA**, al derecho de petición del 07 de diciembre de 2022, donde la parte demanda en primer lugar, reconoce la existencia del contrato laboral por prestación de servicios profesionales como psicología, y en segundo lugar, también reconoce la existencia de acreencias laborales por honorarios profesionales pendiente en favor de la señora **MAGDA ROCIO PELAEZ PEÑA**, de la siguiente manera:

Santiago de Cali, febrero 22 de 2023

Señor
MAGDA ROCIO PELAEZ PEÑA
C.C. No. 35.411.646
romaga0914@hotmail.com
Carrera 113A # 10 -18
Cel. 3108021955
E. S. M.

**Ref. Respuesta Derecho de Petición
7 de diciembre de 2023**

Respetada Señora. **MAGDA ROCIO PELAEZ PEÑA** C.C. No. 35.411.646

En atención a la Acción de Tutela interpuesta en contra de la **Corporación de Atención Integral – CORINTEGRA** – con Nit. 800.138.582 – 0 y dando cumplimiento sobre los interrogantes, entre otros, del Derecho de Petición de fecha 7 de diciembre de 2022, le escribo para informarle, lo siguiente a saber:

- 1.- Efectivamente como Usted lo menciona, prestó sus servicios como profesional independiente, se vinculó en la modalidad Prestación de Servicios Profesionales en favor de la Corporación en las actividades propias de su Profesión como Psicóloga.
- 2.- La **Corporación de Atención Integral – CORINTEGRA** – con Nit. 800.138.582 – 0 es consiente que a la fecha tiene pendiente el pago de las acreencias de honorarios profesionales en favor de la Terapeuta Ocupacional la Señora, **MAGDA ROCIO PELAEZ PEÑA** y, dichas acreencias hacen parte de los pasivos por pagar en conceptos de honorarios profesionales.

Además de lo anterior, soporta la demanda con certificaciones laborales de septiembre de 2019 y marzo de 2021, donde indica que la prestación de los servicios profesionales de terapia ocupacional, se ejecutaron dentro de los periodos contractuales en las vigencias fiscales de 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; junto con desprendible de nómina de enero de 2021.

En consideración a lo anterior, no otra cosa puede concluir este Juzgador, sino que, se pactó entre la ejecutada y el ejecutante el pago de una suma de dinero mensual correspondiente a la prestación de servicios profesionales equivalente a las sumas liquidadas por la **IPS CORPORACION DE ATENCION INTEGRAL – CORINTEGRA**, en correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2022 y que proviene del correo electrónico de la misma. Tal como se observó, en la respuesta otorgada a la parte demandante por la **IPS CORPORACION DE ATENCION INTEGRAL – CORINTEGRA**, al derecho de petición del 07 de diciembre de 2022, la parte demanda en primer lugar, reconoce la existencia del contrato laboral por prestación de servicios profesionales como psicología, y, en segundo lugar, también reconoce la existencia de acreencias laborales por honorarios profesionales pendiente en favor de la señora **MAGDA ROCIO PELAEZ PEÑA**. Luego entonces, el valor de la obligación cuya ejecución se persigue se obtiene con una simple operación aritmética.

Así las cosas, se deduce razonablemente que, la suma reclamada se convierte en una suma clara, expresa y exigible, pues, de un lado, su deudor es la **IPS CORPORACION DE ATENCION INTEGRAL – CORINTEGRA** identificada con Nit. 800.138.582, quien contrató sus servicios profesionales a través de su representante legal, y su acreedor, es la psicóloga **MAGDA ROCIO PELAEZ PEÑA** identificada con cedula de ciudadanía No. 35.411.646, ejecutante en este proceso, quien asegura prestó su servicio profesional como psicóloga, y, por otro, porque respecto del valor de los honorarios pactados son sumas liquidadas por la demandada producto del contrato laboral por prestación de servicios profesionales devengados en los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022, los cuales se encuentran pendientes de pago; suma que asciende al total de **dieciocho millones ochocientos sesenta y cuatro mil pesos (\$18.864.000)**. Asimismo, se tiene que los documentos aportados con la demanda tienen la capacidad de forzar el

cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible, puesto que a pesar que no se aportó el contrato laboral, los documentos provienen del deudor y constituyen prueba en su contra, pues se encuentra suscrito por su representante legal y provienen del correo electrónico de la empresa, los cuales se presumen auténticos.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 244 del C.G. del P., que *“establece una presunción legal de autenticidad respecto de un documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible que constituya plena prueba en contra del deudor, es decir, documento que refleje ese contenido está amparado con la presunción de considerarse auténtico.”*⁴

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que de la revisión minuciosa de las pruebas adjuntas al proceso ejecutivo, se advierte que las mismas cumplen a cabalidad con las formalidades exigidas en los artículos, 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 422 y siguientes del Código General del Proceso, con lo que viene de verse claro es que dichos documentos allegados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al cumplir los requisitos para adelantar su ejecución, lo que permite la constitución de un título ejecutivo complejo idóneo, por lo cual el Juzgado librará el mandamiento de pago solicitado, el cual incluirá los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la notificación del mandamiento -art. 423 del CGP-.

De igual manera, se decretará la medida cautelar principal solicitada en contra de la ejecutada, como previa, tal como fue deprecada en el libelo introductorio, dada la procedencia del mandamiento de pago y teniendo presente que el ejecutante, bajo la gravedad del juramento declaró que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada conforme lo disponen los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el valor del embargo de dineros no podrá exceder del valor del

4 RAMIRO BEJARANO GUZMAN. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. PAG.468

crédito y las costas más un cincuenta (50%), razón por la cual el Despacho tomará como parámetro de referencia la suma que actualmente se adeuda que asciende a **dieciocho millones ochocientos sesenta y cuatro mil pesos (\$18.864.000)**, y la misma se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) más costas, lo que nos arroja un valor límite del embargo de **veintinueve millones cincuenta mil quinientos sesenta pesos (\$29.050.560)**, **monto al cual se restringirá la medida cautelar.**

En consecuencia,

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **IPS CORPORACION DE ATENCION INTEGRAL - CORINTEGRA** identificada con Nit. 800.138.582 representada legalmente por la señora **NORMA PATRICIA BUSTOS MEJIA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 38.853.247, o a quien haga sus veces, y a favor de **MAGDA ROCIO PELAEZ PEÑA** identificada con cedula de ciudadanía No. 35.411.646, por las siguientes sumas de dinero:

1. Cuatro millones cuatrocientos mil pesos (\$4.400.000), por concepto de honorarios del mes de junio de 2022.
 - 1.1. Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad, esto es, el 11 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.
2. Cuatro millones doscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$4.264.000), por concepto de honorarios del mes de julio de 2022.
 - 2.1. Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad, esto es, el 11 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.
3. Cuatro millones cuatrocientos mil pesos (\$4.400.000), por concepto de honorarios del mes de agosto de 2022.
 - 3.1. Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad, esto es, el 11 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

4. Dos millones novecientos mil pesos (\$2.900.000), por concepto de honorarios del mes de septiembre de 2022.
 - 4.1. Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad, esto es, el 11 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.
5. Dos millones novecientos mil pesos (\$2.900.000), por concepto de honorarios del mes de septiembre de 2022.
 - 5.1. Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad, esto es, el 11 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas judiciales se proveerá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada, la **IPS CORPORACION DE ATENCION INTEGRAL - CORINTEGRA** identificada con Nit. 800.138.582, que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a la entidad demandante las sumas de dineros correspondientes al capital e intereses por los cuales aquí se le ejecuta (artículo 431 del C.G.P.).

CUARTO: HÁGASELE saber a la ejecutada, la **IPS CORPORACION DE ATENCION INTEGRAL - CORINTEGRA** identificada con Nit. 800.138.582, que cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, término que corre simultáneamente con el que tiene para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede (artículo 442 ibidem).

QUINTO: DECRETAR, con el carácter de previo, el **EMBARGO Y RETENSIÓN**, de los dineros de las sumas de dinero que la **IPS CORPORACION DE ATENCION INTEGRAL - CORINTEGRA** identificada con Nit. 800.138.582, tenga depositadas o llegare a depositar en el Banco Serfinanza, Asopagos, Bancoldex, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco BBVA, BNP Paribas, Banco BCSC, Coltefinanciera, Banco Citibank, Compensar, Banco Coopcentral, Confiar Cooperativa Financiera, Banco Davivienda, Coofinep Cooperativa Financiera, Banco de Bogotá, Cooperativa Financiera Cotrafa, Banco de la República,

Cooperativa Financiera de Antioquia, Banco de Occidente, Deceval, Banco Falabella, Dirección del Tesoro Nacional - Regalias, Banco Finandina Dirección del Tesoro Nacional, Banco GNB SudamerisEnlace Operativo S.A., Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., Financiera Juriscoop, Banco Mundo MujerBanco JP Morgan Colombia, Banco Pichincha , Mibanco S.A, Banco Popular, Red Multibanca Colpatria, Banco Credifinanciera, Simple S.A, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., FOGAFIN, en cuentas bancarias, corrientes o de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero pudiera tener y que no tengan el carácter de inembargables.

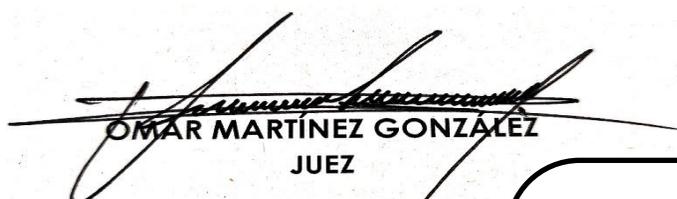
Conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limitará hasta la suma de dinero de **VEINTINUEVE MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$29.050.560)**.

SEXTO: LÍBRESE, por Secretaría, el oficio correspondiente al Despacho señalado, dejando expresa constancia del límite indicado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho, **GABRIEL ALEJANDRO TORRES PELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.522.159, y portador de la T.P. 401.458, como apoderado especial de la señora **MAGDA ROCIO PELAEZ PEÑA**, en los términos del poder que le fue conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE en la forma dispuesta en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2023

En Estado No. 119 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

NG2